

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000683 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA 5 POZOS PROFUNDOS PRESENTADA POR LA EMPRESA MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TECNICA."

AVISO

Que mediante documento Radicado en esta Corporación bajo el N° 0007511 del 18 de Agosto de 2017, la Señora Mónica Cervantes Mantilla, actuando como representante legal de la empresa MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.307.744-5, solicitó: "Obtención de Concesión de Aguas subterráneas de la finca la Lupe de la empresa Magdalena River Colombia S.A.S., identificada con NIT 900.307.744-5, se anexa: 1. Formulario Único nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, 2. Cámara de Comercio Magdalena River Colombia S.A.S. 3. Certificado de Tradición y libertad de la Finca la Lupe, 4. Plancha IGAC, 4 Informe Final del pozo profundo construido en Caracolí."

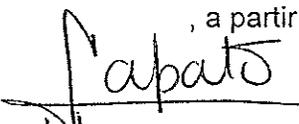
Que en consecuencia de lo anterior esta Corporación, mediante oficio enviado a la empresa MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., bajo el radicado N° 4764 del 30 de Agosto de 2017; solicito complementar la información y allegar los documentos señalados en el **Artículo 2.2.3.2.9.1** del Decreto Único 1076 de 2015.

Que la Señora Mónica Cervantes Mantilla, actuando como representante legal de la empresa MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., en cumplimiento del oficio anterior presentó en esta entidad, documento radicado bajo el N° 0008261 del 11 de Septiembre de 2017 relacionado con la solicitud de Concesión de aguas subterráneas para 5 pozos profundos, los cuales se encuentran ubicados de la siguiente forma: **Pozo 1:** Ubicado en el predio Finca el Coco, jurisdicción del Municipio de Manatí, para un caudal de 4.44 L/s; **Pozo 2:** Ubicado en la Finca los Ángeles, jurisdicción del Municipio de Manatí para un caudal de 4.58 L/s.; **Pozo 3:** Ubicado en la Finca La Corona jurisdicción del Municipio de Manatí, para un caudal de 4.3 L/s.; **Pozo 4:** Ubicado en la coordenadas: 10° 30'47.75" N y 74°55'54.35" O, para un caudal de 4.3 L/s; **Pozo 5:** Ubicado en la coordenadas: 10° 30'13.99" N y 74°56'15.65" O, para un caudal de 4.4 L/s; se anexa la siguiente información:

1. Memoria Descriptiva del proyecto, donde se especifique el número de jaulas.
2. Identificación y Coordenadas del predio
3. Certificado de instrumentos públicos del predio.
4. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
5. Certificado de existencia y representación legal
6. Diseño de los pozos, características hidráulicas y descripción de sistema de captación y distribución
7. Información sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje de los reservorios
8. Planchas IGAC

Que mediante Auto No. 00000683 del 12 ABR. 2019, por medio del cual se admite la solicitud y se ordena visita de inspección técnica al sitio objeto de la petición a efectos de verificar su procedencia ambiental, se expide el presente aviso, el cual deberá publicarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la diligencia, en la Alcaldía del municipio de Manatí, lo mismo que en un lugar visible de la Corporación y transmitido por una emisora de amplia circulación en la región, dando así cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, de lo cual deberá remitir constancia a esta Corporación.

La visita se practicará el día \_\_\_\_\_, a partir de las 8:30 a.m.

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

L

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000684 2019

**“POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL CONDIMINIO  
AGUAMARINA BEACH RESORT”.**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 000237 del 06 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental al Condominio AGUAMARINA BEACH RESORT identificado con NIT 900.392.214-5, ubicado en el municipio de Juan de Acosta-Atlántico y representado legalmente por la señora Karen Guerrero Puentes, por presunta violación a la normatividad ambiental relacionado al inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos (escombros) y vertimientos.

Que con el radicado N°00011937 del 21 de diciembre de 2018, la señora Karen Guerrero Puentes, en calidad de representante legal del condominio AGUAMARINA BEACH RESORT, allegó a esta Corporación comunicación de la alcaldía de Juan de Acosta donde manifiesta la inexistencia de hechos violatorios a la normatividad ambiental arriba señalados.

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

*“(…)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como:

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas*

hacer

LS  
Pag 38  
10 abril-17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000684 2019

“POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL CONDIMINIO  
AGUAMARINA BEACH RESORT”.

*en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, determina en relación con la prueba: *“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

- **Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.**

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados *“elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad”*, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”.<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados. Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil (allegar oportunamente las pruebas al proceso),

<sup>1</sup> ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)

Joyce

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000684 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL CONDIMINIO  
AGUAMARINA BEACH RESORT".

sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

*"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*

*Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.*

*(...)*

*El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."(Subrayado y negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>*

En relación a la Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, <sup>3</sup>en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: "La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló "El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)"

<sup>2</sup> Oficina Jurídica Nacional. Concepto N° 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

*Japaz*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000684 2019

**"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL CONDIMINIO  
AGUAMARINA BEACH RESORT".**

Ahora bien, en relación con el decreto y la práctica de pruebas al interior de los procedimientos administrativos, es preciso señalar que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, establece, *"Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales."*

Teniendo en cuenta lo esbozado, y en consideración con la norma anterior, se considera pertinente y conducente la práctica de ciertas pruebas, en aras de verificar la certeza y esclarecer los hechos esbozados por el Apoderado Legal de la parte recurrente.

Concatenado a lo anotado, es posible anotar que: *"La reiterada jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado que nuestra legislación siempre ha reconocido la prueba pericial como una prueba calificada. En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la prueba pericial como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez. Conforme con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quién lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. Efectivamente, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que debe ser un tercero ajeno a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º)."*<sup>4</sup>

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *"Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

<sup>4</sup> Sentencia T-288/11 Corte Constitucional de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000684 2019

**"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL CONDIMINIO  
AGUAMARINA BEACH RESORT".**

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, "*Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

Con base en lo anterior, resulta necesaria la práctica de pruebas, como medio probatorio, con la finalidad de esclarecer y verificar argumentos técnicos y jurídicos que se arguyen por parte del representante legal del Condominio Aguamarina Beach Resort..

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decrétese la apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciando mediante Auto No 00237 de 2018 contra el Condominio AGUAMARINA BEACH RESORT, identificado con Nit 800.164.590-1, representada legalmente por la señora Karen Guerrero Puentes o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** Ordénese la práctica de pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 000237 del 2018:

1. Inspección Técnica por parte de la C.R.A., al Condominio AGUAMARINA BEACH RESORT, identificada con Nit 900.392.214-5, para verificar argumentos técnicos presentados por el condominio, y que esclarezcan las condiciones ambientales:

2. Oficiar a la Alcaldía municipal de Juan de Acosta para solicitar información concerniente a la restitución y condiciones del espacio público de los alrededores del condominio Aguamarina.

**PARÁGRAFO:** El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones del condominio AGUAMARINA BEACH RESORT, identificado con Nit 900.392.214-5, para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) fecha de la practica de la prueba. b) designación de los funcionarios y/o contratistas competente para ello, c) Rendir concepto técnico sobre los resultados de la visita.

**CUARTO:** Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

*Javier*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000684 2019

"POR EL CUAL SE DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL CONDIMINIO  
AGUAMARINA BEACH RESORT".

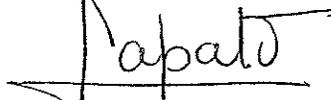
**QUINTO:** Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

12 ABR. 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Exp. 0602-275 / 0602-143

Elaboró: J Sandoval H.-Abogada G. Ambiental

Revisó: Amira Mejía B.-Prof. Universitario-G. Ambiental-Supervisora. *AM*